



Síntesis: El 4 de abril de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1372/QRO/1/SQ, con motivo del escrito de queja de los señores Miguel Gerardo Rivera Alcántar, Gerardo Alcocer Munguía, Sergio Guerrero Patiño y José Alfonso Rodríguez Sánchez, en el que manifestaron que el 27 de noviembre de 2004, en la ciudad de Querétaro, fue privado de la vida el joven Marco Antonio Hernández Galván, quien trató de defender a Miguel Gerardo Rivera Alcántar de un sujeto que lo golpeaba con un arma de fuego y lo pateaba en el suelo. Agregaron que por esos hechos se inició la averiguación previa I/929/2004 ante la Agencia I del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, sin embargo, en el trámite de la misma se han cometido diversas irregularidades por parte del Procurador General de Justicia; el Director de Averiguaciones Previas y el agente del Ministerio Público investigador, del estado de Querétaro, ya que están protegiendo al probable responsable de los hechos.

En virtud de que el caso trascendía el interés de la entidad federativa y pudiera incidir en la opinión pública nacional, este Organismo Nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 de su Reglamento Interno, el 6 de abril de 2005 elaboró el acuerdo de atracción, y solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Querétaro un informe sobre los hechos constitutivos del caso, así como una copia certificada de la averiguación previa I/929/2004; además, requirió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro una copia del expediente relacionado con el presente asunto.

Del análisis de las documentales que integran el expediente, este Organismo Nacional pudo acreditar que los señores Marco Antonio Hernández Galván y Miguel Gerardo Rivera Alcántar, después de un incidente de tránsito de vehículos, fueron agredidos por el conductor de una camioneta BMW X5 color negra, siendo que el primero de los citados recibió un disparo de arma de fuego que motivó perdiera la vida, y el segundo fuera golpeado en la cabeza.

Además, se observó que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro que tomaron conocimiento directo de los hechos antes referidos y que participaron en la persecución y detención de los conductores de la camioneta BMW X5 color negra, actuaron indebidamente, al no poner a disposición del representante social al conductor del referido vehículo, ni asegurarlo, así como por no haber rendido un parte informativo directamente a la autoridad ministerial encargada de la investigación, a pesar de que tenían conocimiento que una persona fue lesionada por disparo de arma de fuego. Aunado a lo anterior, el comandante de la Dirección de la Policía del Estado de Querétaro, dependiente de esa Secretaría, actuó irregularmente, pues a pesar

de que también tuvo conocimiento de los hechos ocurridos no procedió a ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público competente, por lo que con sus acciones y omisiones los servidores públicos contravinieron lo dispuesto en el artículo IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, así como los artículos 15 de la Ley de Seguridad Pública de esa entidad federativa y 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Por otra parte, se advirtió que los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la averiguación previa I/929/2004 incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, ya que no actuaron con imparcialidad y eficiencia en el servicio público que tienen encomendado, incumpliendo así con la función pública en la procuración de justicia, lo que propicia que el delito de homicidio cometido en agravio del joven Marco Antonio Hernández Galván y de lesiones en agravio de Miguel Gerardo Rivera Alcántar no puedan esclarecerse y exista impunidad del probable responsable, el cual, incluso pudiera evadirse de la acción de la justicia.

En tal virtud, esta Comisión Nacional observó que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, con sus acciones y omisiones violentaron los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia de los agraviados, y no actuaron con apego a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Querétaro; 5, 19, 160, 218, 223, 225 y 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, y con su actuar también contravinieron lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Asimismo, este Organismo Nacional consideró que las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos violentaron lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, apartado B, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 7.1, 7.3, 7.5, y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por ello, el 31 de octubre de 2005 se emitió la Recomendación 35/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Querétaro, a efecto de que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que practicadas las diligencias que procedan acorde al marco jurídico, se determine la averiguación previa I/929/2004, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Marco Antonio Hernández Galván, así como por el delito de lesiones en agravio de

Miguel Gerardo Rivera Alcántar, y se dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que se inicie y determine conforme a la ley un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la integración de dicha indagatoria, por las irregularidades y omisiones en que incurrieron; asimismo, que gire sus instrucciones al Secretario de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa, a efecto de que aporte todos los elementos necesarios en el procedimiento iniciado ante el Órgano de Control Interno competente, en contra de servidores públicos de esa dependencia e informe a esta Comisión Nacional sobre la determinación final, y además que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que el trato y la protección que se debe otorgar a las víctimas u ofendidos por delitos en el trámite de las averiguaciones previas, así como a sus representantes o asesores jurídicos, les sea respetada dicha calidad, en apego a lo previsto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECOMENDACIÓN 35/2005

México, D. F., 31 de octubre de 2005

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES MIGUEL GERARDO RIVERA ALCÁNTAR Y OTROS

Lic. Francisco Garrido Patrón,

Gobernador constitucional del estado de Querétaro

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 60, de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los artículos 14 y 131 a 133 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/1372/QRO/1/SQ, relacionados con el caso del señor Miguel Gerardo Rivera Alcántar y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de abril de 2005 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de los señores Miguel Gerardo Rivera Alcántar, Gerardo Alcocer Munguía, Sergio Guerrero Patiño y José Alfonso Rodríguez Sánchez, en la que manifestaron que el 27 de noviembre de 2004, en la Ciudad de Querétaro, fue privado de la vida el joven Marco Antonio Hernández Galván, quien trató de defender a Miguel Gerardo Rivera Alcántar de un sujeto que lo golpeaba con un arma de fuego y lo pateaba en el suelo. Agregaron que por esos hechos se inició la averiguación previa I/929/2004 ante la Agencia I del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, sin embargo, en el trámite de la misma se están cometiendo diversas irregularidades por parte de los licenciados Juan Martín Granados Torres, Procurador General de Justicia; Pastor López Cabrera, Director de Averiguaciones Previas, y Vicente Pérez Hierro, agente del Ministerio Público investigador, del estado de Querétaro, ya que están protegiendo al probable responsable de los hechos conductor de la camioneta BMW X5 color negro, quien es una persona influyente en esa entidad federativa; además, están dilatando o entorpeciendo la actuación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de ese estado, instancia ante la cual también presentaron su inconformidad.

B. Como antecedente del presente asunto se desprende que el 8 de marzo de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro inició el expediente CEDH/0491/2005/VG, con motivo de una nota periodística publicada el 8 de marzo en el diario A. M. de Querétaro. En la nota periodística se señaló que Miguel Gerardo y su padre “consideran que hay anomalías en la averiguación y tienen dudas sobre la actuación del Procurador, Juan Martín Granados y el Fiscal, Vicente Pérez Hierro, que lleva el caso en la Agencia del Ministerio Público Número 1. Dice que no entiende la posición de alguna autoridad, que desde el día del asesinato actúa con lentitud”.

Por otra parte, la Comisión Estatal, el 10 de marzo de 2005, inició el expediente CEDH/0516/2005/VG, con motivo de la nota periodística publicada el 8 de marzo en el rotativo A. M., en la que se indicó que integrantes de la Barra Queretana del Colegio de Abogados, A. C., denunciaron hostigamiento y bloqueo por parte del Coordinador de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la integridad personal, hacia los abogados Gerardo Alcocer y José Alfonso Rodríguez, quienes llevan el caso del homicidio de Marco Antonio Hernández Galván, relacionado con la camioneta BMW negra. Además, los miembros de ese colegio de abogados externaron su preocupación, porque de la misma manera en que se respeta a las

instituciones, también los representantes de éstas deben ser con los gobernados y, en este caso, en el ejercicio profesional de sus agremiados.

Asimismo, el 10 de marzo de 2005 la Comisión Estatal inició el expediente de queja CEDH/517/2005/VG, con motivo del escrito de queja que el 9 de marzo del año en curso presentó el señor José Luis Hernández Guerrero, en contra del licenciado José Vicente Pérez Hierro, Coordinador de Investigaciones de Delitos contra la Integridad Personal, en el cual manifestó que el 27 de noviembre de 2004 su hijo Marco Antonio Hernández Galván fue asesinado con un arma de fuego, en presencia de testigos, por uno de los tripulantes de una camioneta BMW, serie X5. Agregó que por esos hechos se inició la averiguación previa I/929/2004, en la cual de manera deliberada se está trabajando con mucha lentitud; además, se han practicado diversas diligencias que resultan inútiles, ya que ocasionan que se entrampe el asunto y se oculte la verdad de los hechos.

El 11 de marzo de 2005, los expedientes CEDH/516/2005/VG y CEDH/0517/2005/VG fueron acumulados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro al CEDH/0491/2005/VG, ya que en los mismos se reclaman actos de autoridad que tienen similitud y relación entre sí. Lo anterior, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley que rige su actuación.

En la integración del expediente CEDH/0491/2005/VG, el 17 de marzo de 2005, personal de la Comisión Estatal le tomó comparecencia al joven Miguel Gerardo Rivera Alcántar, quien acudió en compañía de su señor padre Miguel Gerardo Rivera Gutiérrez, y manifestó que ratificaba la nota periodística del 7 de marzo de 2005, publicada en el diario A. M., titulada “Sé quién mató a Marco...”, e indicó que no estaba recibiendo el trato que requería para su protección por parte de los “elementos policiacos”, ya que lejos de brindarle esa protección, más bien se estaban dando a la tarea de saber qué hacía y qué no hacía, por lo que solicitaba a esa Comisión Estatal que las investigaciones se realizaran conforme a Derecho, ya que él sabía quién había privado de la vida a Marco Antonio Hernández Galván; además, no se explicaba el porqué el agente del Ministerio Público no había procedido a determinar la averiguación previa, pues él era el principal testigo de los hechos y ofendido, e ignoraba el porqué hasta esa fecha no había sido confrontado con el conductor de la camioneta BMW X5 color negra, y tampoco por qué habían cambiado la fotografía del mismo, que le fue mostrada en la primera confronta fotográfica.

C. En virtud de que el caso trasciende el interés de la entidad federativa y, asimismo, pudiera incidir en la opinión pública nacional, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 de su Reglamento Interno, el 6 de abril de

2005 elaboró un acuerdo de atracción, radicándose la queja con el expediente 2005/1372/QRO/1/SQ. Por ello, se solicitó al licenciado Juan Martín Granados Torres, Procurador General de Justicia del estado de Querétaro, un informe sobre los hechos constitutivos del caso, así como copia certificada de la averiguación previa I/929/2004; además, se requirió al licenciado Pablo Enrique Vargas Gómez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, una copia del expediente relacionado con el presente asunto. Esa autoridad y el Organismo Local protector de los Derechos Humanos obsequiaron lo requerido, documentación cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 4 de abril de 2005, por los señores Miguel Gerardo Rivera Alcántar, Gerardo Alcocer Munguía, Sergio Guerrero Patiño y José Alfonso Rodríguez Sánchez, y ratificada en la misma fecha por los quejosos ante esta Comisión Nacional.

B. El acta circunstanciada del 4 de abril de 2005, que elaboró personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la comparecencia del joven Miguel Gerardo Rivera Alcántar, en la cual narró la forma en que se suscitaron los hechos del 27 de noviembre de 2004, en los cuales perdiera la vida Marco Antonio Hernández Galván.

C. El oficio VA/0228/2005/VG, del 18 de abril de 2005, suscrito por el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, a través del cual remitió el original del expediente de queja CEDH/0491/2005/VG, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

1. La nota periodística del 8 de marzo de 2005, publicada en el rotativo A. M., en el cual se precisó el asesinato cometido por el conductor de la BMW color negra en agravio de Marco Antonio Hernández Galván, y las irregularidades que se están cometiendo en la averiguación previa I/929/2004, que se tramita ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

2. La nota periodística del 8 de marzo de 2005, divulgada por el rotativo A. M., en la cual se señaló que integrantes de la Barra Queretana Colegio de Abogados, A. C., denunciaron el hostigamiento y bloqueo que existe en contra de dos colegas que llevan el asunto del homicidio de Marco Antonio Hernández Galván, relacionado con la BMW negra.

3. El escrito de queja del 9 de marzo de 2005, suscrito por el señor José Luis Hernández Guerrero, en el que se precisaron diversas irregularidades cometidas en el trámite de la averiguación previa I/929/2004.

4. El oficio sin número, del 12 de marzo de 2005, suscrito por el licenciado Apolinar Ledesma Arreola, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, en el que informó a la Comisión Estatal que elementos de esa dependencia no participaron en la detención del conductor de la camioneta BMW X5 color negra, sin embargo, proporcionó los nombres de los servidores públicos que han declarado ante el agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa I/929/2004.

5. El oficio 604/2005, del 15 de marzo de 2005, signado por el licenciado José Vicente Pérez Hierro, agente coordinador en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, a través del cual informó a la Comisión Estatal las diligencias practicadas en la averiguación previa I/929/2004.

6. El oficio PGJ/269/2005, del 16 de marzo de 2005, girado por el licenciado Juan Martín Granados Torres, Procurador General de Justicia del estado de Querétaro, por medio del cual informó a la instancia local que la averiguación previa I/929/2004 se encontraba en trámite.

7. El oficio sin número, del 7 de abril de 2005, suscrito por el Visitador Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, por medio del cual remitió una copia de las bitácoras que se elaboraron en el turno nocturno del Centro de Comunicaciones y Monitoreo de esa Secretaría, los días 26 y 27 de noviembre de 2004.

8. El oficio SSC/AI/059/2005, del 11 de abril de 2005, signado por el ingeniero Édgar Mohar Kuri, Secretario de Seguridad Ciudadana en el estado de Querétaro, a través del cual proporcionó a la Comisión Estatal una copia del parte informativo número CGPI/1314/04, del 27 de noviembre de 2004, signado por los señores Óscar Solís Velázquez y Elías Jiménez Torres, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Secretaría.

9. Las declaraciones de los señores Benito Nova Espíndola o Benito Moya Espíndola, Miguel Ángel Corral Huerta y Melitón Olvera Ángeles, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, y la de Édgar Loya Pérez, elemento de la Policía Investigadora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, rendidas el 11, 12, 13 y 14 de abril de 2005, ante personal de la Comisión Estatal.

D. El oficio PGJ/416/05, del 25 de abril de 2005, suscrito por los licenciados Juan Martín Granados Torres, Procurador General de Justicia; Pastor López

Cabrera, Director de Averiguaciones Previas, y José Vicente Pérez Hierro, agente Coordinador en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, todos del estado de Querétaro, por medio del cual rindieron a esta Comisión Nacional el informe con relación a los hechos constitutivos de la queja.

E. La copia certificada de la averiguación previa I/929/2004, iniciada el 27 de noviembre de 2004, por el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, de cuyo contenido se desprende:

1. El acuerdo de las 03:50 horas del 27 de noviembre de 2004, por el cual el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público Investigador, inició la averiguación previa I/929/2004 por el delito de lesiones por disparo de arma de fuego en contra de quien resulte responsable.
2. El acuerdo del 27 de noviembre de 2004, en el cual el agente del Ministerio Público asentó que a las 04:05 horas se le comunicó por personal del hospital San José que Marco Antonio Hernández Galván había fallecido.
3. Las diligencias de inspección ocular del 27 de noviembre de 2004, practicada a las 04:40 horas por el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público investigador, en las calles de Pasteur y José Sotelo de la colonia Valle Alameda en la ciudad de Querétaro, Querétaro.
4. La diligencia del 27 de noviembre de 2004, en la cual el referido agente del Ministerio Público asentó que a las 06:00 horas se presentó en el hospital San José, en donde se entrevistó con el encargado del área de urgencias, quien le informó que Marco Antonio Hernández Galván había fallecido, por lo que dio fe ministerial del cadáver y recogió las ropas que llevaba éste; además, solicitó a peritos legistas practicasen la necropsia de ley.
5. La declaración ministerial y ampliación de la misma, realizadas a las 07:00 y 09:20 horas, ambas del 27 de noviembre de 2004, rendidas por el testigo de los hechos, Gamaliel Rivera González.
6. El acuerdo de las 08:30 horas, del 27 de noviembre de 2004, mediante el cual el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público Investigador, asentó que realizó una llamada telefónica al hospital San José con el fin de saber si el joven Miguel Gerardo Rivera Alcántar se encontraba hospitalizado en ese nosocomio.
7. El dictamen pericial suscrito por el doctor Efrén Gutiérrez Mejía, médico legista de esa Procuraduría General de Justicia, y recibido a las 09:00 horas del 27 de noviembre de 2004, por el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, en el

cual se asentó que Miguel Gerardo Rivera Alcántar presentó “herida cortocuntusa en región parietal izquierda ya saturada de aproximadamente 3 cm, además esguince cervical postraumático con rectificación de columna cervical y refiere dolor en cara anterior de muslo derecho tercio medio” (sic), lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días.

8. La declaración ministerial del 27 de noviembre de 2004, rendida a las 10:40 horas por el testigo de los hechos, Juan Eduardo Cumplido Sánchez, acompañante del testigo y agraviado Miguel Gerardo Rivera Alcántar.

9. La declaración ministerial del 27 de noviembre de 2004, vertida a las 10:40 horas por el señor Juan José Mendoza Pérez, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, y a través de la cual proporcionó copia del parte informativo CGPI/1314/04 que suscribieron los señores Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres.

10. La declaración ministerial del 27 de noviembre de 2004, depuesta a las 13:40 horas por el señor Ignacio Jiménez Gaona, elemento de la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte de Querétaro.

11. La declaración ministerial del 27 de noviembre de 2004, rendida a las 17:00 horas ante el licenciado Carlos Paz Barrón, agente del Ministerio Público investigador, por el ofendido y testigo de los hechos Miguel Gerardo Rivera Alcántar, que se encontraba en ese momento en el hospital San José.

12. La copia del dictamen pericial emitido por el Q. F. B. Miguel Ángel Martínez Hernández, perito químico forense, recibido el 30 de noviembre de 2004 por el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público, en el que se concluyó que no se detectó ningún metabolismo de droga en la persona que en vida llevó el nombre de Marco Antonio Hernández Galván, y que se detectó presencia de alcohol en Gamaliel Rivera González y Miguel Gerardo Rivera Alcántar; además de que la prueba de rodizonato de sodio resultó negativa para esas mismas personas, así como a Juan Eduardo Cumplido Sánchez.

13. La copia del oficio SSC/DGSP/DJ/826/2004, del 30 de noviembre de 2004, suscrito por el Director General de Seguridad Pública del estado de Querétaro, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, recibido el 4 de diciembre de 2004 por el licenciado Carlos Paz Barrón, agente del Ministerio Público, a través del cual proporcionó los nombres de los señores José Luis Trejo Trejo, Miguel Ángel Reséndiz Ledesma, Melitón Olvera Ángeles, Fernando Oropeza Martínez, Juan Antonio Romero Rodríguez, Óscar Solís Velásquez, Elías Jiménez Torres, Miguel Corral Huerta, Serafín González Guillén y Miguel Guzmán Vázquez, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del

Estado de Querétaro, adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa, así como los números de las patrullas que intervinieron en los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2004.

14. La copia del dictamen de necropsia practicada a Marco Antonio Hernández Galván por el doctor Israel Figueroa Piedra, perito en medicina forense, recibido el 1 de diciembre de 2004 por la licenciada Lucía Arredondo Peña, agente del Ministerio Público, en el cual se determinó que la causa de la muerte de Marco Antonio Hernández Galván se debió a la herida producida por proyectil de arma de fuego, penetrante en tórax y abdomen.

15. La copia del oficio 1/711/04, del 1 de diciembre de 2004, suscrito por los señores Rafael Villalobos Martínez, comandante del Grupo 03 de Homicidios, Ricardo Huerta Garcés y Mauro Contreras Rivera, elementos de la Policía Investigadora Ministerial, recibido en esa fecha por el licenciado José Vicente Pérez Hierro, agente coordinador en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal.

16. La diligencia de confrontación mediante fotografía, efectuada el 1 de diciembre de 2004 a las 21:30 horas por el licenciado José Vicente Pérez Hierro, agente coordinador de Delitos contra la Integridad Personal, entre el ofendido y testigo, Miguel Gerardo Rivera Alcántar, y una fotografía proporcionada por los elementos de la Policía Investigadora Ministerial, misma que fue colocada con la de otras tres personas que guardaban rasgos similares.

17. La copia del dictamen de balística forense rendido por el T. C. Noé Romero Guillén, perito en balística forense, recibido el 13 de diciembre de 2004 por la licenciada Lucía Arredondo Peña, agente adscrito a la Coordinación en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, en el cual concluyó que basándose en las características del casquillo y proyectil enviado para su estudio, éstos eran componentes de un cartucho calibre 9 mm; así la representante social recibió el informe de criminalística de campo C-2868 suscrito por la señora Leticia Ibarra Bolaños, perito en la materia relativo a la búsqueda de indicios en vehículo y calle, anexando fotografías del lugar.

18. La copia del oficio DQPIM/7088/04, del 15 de diciembre de 2004, suscrito por el Director de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro, y recibido en esa fecha por la licenciada Lucía Arredondo Peña, agente del Ministerio Público investigador, por medio del cual informó que los señores Marco Antonio Lugo Reyes, Édgar Loya Pérez, Federico Hernández Pérez y Alfonso Roa Guerrero, elementos de esa corporación policíaca, tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2004.

19. La declaración ministerial del 16 de diciembre de 2004, efectuada a las 09:35 horas por el señor Édgar Loya Pérez, elemento de la Policía Investigadora Ministerial.

20. La declaración ministerial del 16 de diciembre de 2004, rendida a 09:55 horas por el señor Marco Antonio Lugo Reyes, elemento de la Policía Investigadora Ministerial.

21. La declaración ministerial del 16 de diciembre de 2004, vertida a las 11:00 horas por el señor Alfonso Roa Guerrero, agente de la Policía Investigadora Ministerial.

22. La declaración Ministerial del 17 de diciembre de 2004, efectuada a las 09:00 horas por el señor Miguel Ángel Reséndiz Ledesma, elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

23. La declaración ministerial del 17 de diciembre de 2004, realizada a las 9:50 horas por el señor Fernando Oropeza Martínez, comandante de la Dirección de Policía Estatal, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

24. La declaración ministerial del 17 de diciembre de 2004, rendida a las 11:05 horas por el señor José Luis Trejo Trejo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro.

25. La declaración ministerial del 20 de diciembre de 2004, depuesta a las 10:00 horas por el señor Óscar Solís Velásquez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

26. La declaración ministerial del 20 de diciembre de 2004, dada a las 11:00 horas por el señor Elías Jiménez Torres, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

27. La declaración ministerial del 20 de diciembre de 2004, rendida a las 10:14 horas por el señor José Manuel Guzmán Vázquez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado.

28. La declaración ministerial del 20 de diciembre de 2004, depuesta a las 11:20 horas por el señor Serafín González Guillén, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro.

29. La declaración ministerial del 21 de diciembre de 2004, vertida a las 09:30 horas por el señor Melitón Olvera Ángeles, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

30. La ampliación de declaración ministerial del 3 de febrero de 2005, efectuada a las 15:40 horas por el ofendido y testigo de los hechos, Miguel Gerardo Rivera Alcántar, en la cual proporcionó una fotografía que salió publicada en el periódico del 19 de diciembre de 2004, misma que identificó como la persona que lo agredió con una pistola y después le disparó a Marco Antonio Hernández Galván; fotografía que corresponde al conductor de la camioneta BMW X5 color negra; asimismo, agregó, que vía telefónica ha recibido llamadas en el sentido de que debe callarse o le va a ir mal, y señaló que en una ocasión, sin precisar fecha, una camioneta color negro, tipo Durango, intentó atropellarlo.

31. El acuerdo del 4 de febrero de 2005, mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó se giraran citatorios para que declararan en relación con los hechos a los señores J. Jesús Negrete Trujillo, Rafael Uriel Ruiz Hernández, al presunto responsable conductor de la camioneta BMW X5 color negra y Alejandra Hidalgo Martínez.

32. Las declaraciones ministeriales del 8 de febrero de 2005, depuesta a las 10:40 horas por el señor J. Jesús Negrete Trujillo, guardaespaldas del conductor de la camioneta BMW X5 color negra.

33. La declaración ministerial del 8 de febrero de 2005, rendida a las 11:00 horas por el señor Rafael Uriel Ruiz Hernández, guardaespaldas del conductor de la camioneta BMW X5 color negra.

34. La copia del registro de prestación de servicio de ambulancia y atención médica prehospitolaria del estado de Querétaro, del 27 de noviembre de 2004, que proporcionó el Jefe de Cuerpo del Comité Local de Socorrismo, T. U. M. S. y Servicios de Ambulancia, de la Cruz Roja Mexicana, delegación Querétaro, relativo al servicio que prestaron los señores Rigoberto Rivera Solís, Ana Lilia Hernández Naranjo, Jenisse Héctor Reyes Lira y Alejandro Ramírez Pérez al joven Marco Antonio Hernández Galván, y recibido el 10 de febrero de 2005 por el agente del Ministerio Público investigador.

35. La declaración ministerial del 10 de febrero de 2005, vertida a las 10:30 horas por el señor Benito Nova Espíndola o Benito Moya Espíndola, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del estado.

36. La declaración ministerial del 10 de febrero de 2005, depuesta a las 11:40 horas por el señor Miguel Corral Huerta, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del estado.

37. La diligencia del 11 de febrero de 2005, realizada a las 09:00 horas, mediante la cual la licenciada Lucía Arredondo Peña, agente del Ministerio Público, en compañía de peritos en materia de criminalística de campo, realizó

nueva inspección ocular sobre las calles Pasteur y José Sotelo en la colonia Valle Alameda, para rectificar la altura en donde se encontraba el descarapelamiento que existe en el muro ubicado en la calle de Pasteur, el número de disparos que se realizaron, la distancia a donde se encontró el casquillo y el diámetro de la mancha hemática. En esa diligencia, el perito en materia de criminalística de campo refirió que en ese momento no era posible establecer si la trayectoria del proyectil pudo arrojarse de rebote hacia el interior del vehículo, lugar donde de acuerdo con la inspección efectuada el 27 de noviembre de 2004 fue localizado el mismo, por lo que sugirió que se realizaran pruebas de disparo para estar en posibilidad de determinar su posición final.

38. La declaración ministerial del 11 de febrero de 2005, realizada a las 11:40 horas por el señor Juan José Andrade Cázares, elemento de Tránsito Municipal de Querétaro.

39. La copia del oficio 5681, del 13 de febrero de 2005, suscrito por el comandante de la 17 Zona Militar con sede en el estado de Querétaro, de la Secretaría de la Defensa Nacional, y recibido el 14 de febrero por la licenciada Lucia Arredondo Peña, agente del Ministerio Público investigador, por medio del cual informó que se expidieron las licencias particulares de portación de arma de fuego, con los folios 522242 y 522253, con vigencia del 29 de diciembre de 2003 al 31 de diciembre de 2004, a favor de los señores J. Jesús Negrete Trujillo y Rafael Uriel Ruiz Hernández, amparando las pistolas calibre 0.380, marca Beretta, modelo 84F, respectivamente.

40. La declaración ministerial del 15 de febrero de 2005, vertida a las 18:00 horas por la señorita Alexandra Hidalgo Martínez.

41. La declaración ministerial del 18 de febrero de 2005, depuesta a las 09:30 horas por el señor Rigoberto Rivera Solís, paramédico y operador de ambulancia de la Cruz Roja en Querétaro.

42. La copia del oficio sin número, del 14 de febrero de 2005, suscrito por el Visitador Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, y recibido el 21 de febrero por el licenciado José Vicente Pérez Hierro, Coordinador en la Integración de Delitos contra la Integridad Personal, a través del cual proporcionó una copia simple de la bitácora de Servicios de Guardia y Tránsito Municipal que se elaboró el 27 de noviembre de 2004 por los señores Alejandra Mata Estrella, José Alberto González, Angélica Pérez y Miriam Guadalupe Díaz Brizuela, servidores públicos de esa dependencia.

43. La declaración ministerial del 24 de febrero de 2005, presentada a las 10:30 horas por escrito por el conductor de la camioneta BMW X5 color negra, en su carácter de probable responsable.

44. La declaración ministerial del 3 de marzo de 2005, rendida a las 10:00 horas por la señora Fabiola Bonilla Haro, en su carácter de acompañante del conductor de la camioneta BMW X5 color negra.

45. La declaración ministerial del 10 de marzo de 2005, efectuada a las 19:40 horas por el señor Juan Luis González Landa, acompañante del conductor de la camioneta BMW X5 color negra.

46. El oficio sin número, del 9 de septiembre de 2005, suscrito por el Secretario de Seguridad Ciudadana del estado de Querétaro, a través del cual comunica a esta Comisión Nacional que con fecha 9 de julio del año en curso se inició el procedimiento número 019/2005 a efecto de que se revisen y analicen las actuaciones de los policías Fernando Oropeza, Miguel Ángel Reséndiz, José Luis Trejo Trejo, José Guzmán Vázquez, Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez, todos servidores públicos de dicha Secretaría, que intervinieron en los hechos acontecidos el 27 de noviembre de 2004, y “en caso de existir responsabilidades, se impongan las sanciones respectivas de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el estado”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de noviembre de 2004, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, los señores Marco Antonio Hernández Galván y Miguel Gerardo Rivera Alcántar, después de un incidente de tránsito de vehículos, fueron agredidos por el conductor de una camioneta BMW X5 color negro. El primero de los citados recibió un disparo de arma de fuego que motivó perdiera la vida, y el segundo fue golpeado en la cabeza.

El hecho se notificó a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Policía Investigadora Ministerial y de la Policía Municipal, así como del Ministerio Público, todos de la ciudad de Santiago de Querétaro. Por ello, se inició la averiguación previa I/929/2004 por los delitos de homicidio y lesiones cometidos en agravio de Marco Antonio Hernández Galván y Miguel Gerardo Rivera Alcántar, respectivamente, en contra de quien resultara responsable.

No obstante que el hecho se hizo del conocimiento de esas autoridades y se inició la averiguación previa respectiva, y de que en su momento fue detenido un conductor de un vehículo BMW X5 color negro el día de los hechos, éste no fue puesto a disposición inmediata de la autoridad investigadora, y la indagatoria iniciada con motivo de los mismos no se ha determinado en razón

de que quedan diligencias pendientes de practicarse, de lo cual se desprende una violación a los derechos de seguridad jurídica, legalidad y debida procuración de justicia en agravio de los familiares de Marco Antonio Hernández Galván y de Miguel Gerardo Rivera Alcántar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos, así como de las evidencias que integran el expediente 2005/1372/QRO/1/SQ, este Organismo Nacional deduce que existen elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Investigadora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todos del estado de Querétaro, con base en las siguientes consideraciones:

A. Del contenido de la comparecencia efectuada ante esta Comisión Nacional por el agraviado Miguel Gerardo Rivera Alcántar el 4 de abril de 2005, así como lo declarado por el mismo, ante el agente del Ministerio Público, el 27 de noviembre de 2004 a las 17:00 horas, dentro de la indagatoria I/929/2004, se desprende que, aproximadamente a las 03:00 horas de ese día, se encontraba en compañía de sus amigos Gamaliel Rivera González, Juan Eduardo Cumplido Sánchez y Marco Antonio Hernández Galván, a bordo de un vehículo Tsuru color blanco, y circulaban por avenida Universidad hacia Bernardo Quintana, para tomar la calle de Los Arcos, en la ciudad de Santiago de Querétaro; una vez que pasaron el tanque y llegaron a una vinatería, continuaron circulando sobre avenida Zaragoza, cuando Gamaliel frenó un poco el auto para dar vuelta en calle Pasteur, y una vez que circulaban por esa calle frente a la Alameda alcanzó a ver que una camioneta de la marca BMW, tipo X5 color negra, sin placa trasera, cuyo conductor les tocó el claxon, por lo que Marco sacó la mano por la ventana y el conductor de la BMW los empezó a perseguir; una vez que pasaron la Volkswagen, la camioneta se estacionó y se bajó el conductor, el cual traía algo en la mano derecha, por lo que al llegar como a dos metros de distancia del declarante le apuntó, momento en el cual vio que era un arma, con la cual lo golpeó en la cabeza por lo que cayó sobre la banqueta y ese sujeto lo empezó a patear, después se dio cuenta que Marco se estaba peleando con esa persona y forcejeaban por el arma, escuchó una detonación y entonces supo que era un disparo, y enseguida vio que Marco cayó al suelo, momento en el que alcanzó a ver a una mujer y escuchó que le dijo al agresor: “ya vente, ya déjalos”, y una segunda mujer, la cual le dijo: “para que aprendas a no meterte con nosotros”.

Lo anterior propició que se efectuara una llamada de auxilio a la Cruz Roja en Querétaro, la cual fue recibida aproximadamente a las 03:15 horas por el señor Rigoberto Rivera Solís, paramédico y operador de la ambulancia, quien al

emitir su declaración ministerial, el 18 de febrero de 2005 ante el agente del Ministerio Público, precisó que recibió una llamada de un joven quien en tono desesperado pedía una ambulancia, ya que en la calle de Pasteur se encontraba una persona lesionada por arma de fuego, por tal razón acudió en servicio a la calle de Pasteur, a la altura de la Volkswagen, donde sobre la banqueta encontró a una persona lesionada, a quien le prestaron los primeros auxilios y la trasladaron al hospital San José. Por otra parte, al resultar también lesionado Miguel Gerardo Rivera Alcántar, se le llevó a ese nosocomio con objeto de brindarle la asistencia médica que requería, en compañía de Juan Eduardo Cumplido Sánchez.

Por otra parte, del contenido del parte informativo CGPI/1314/04, del 27 de noviembre de 2004, suscrito por los señores Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres, elementos de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, presentado ante el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del mismo estado, se desprendió que aproximadamente a las 03:40 horas se recibió una llamada general de la central de radio, en la cual se indicaba que afuera del bar Barrio Son se encontraban “tres” personas lesionadas por arma de fuego, por lo que se trasladaron a ese lugar, en donde el joven Juan Eduardo Cumplido Sánchez indicó que la persona que los agredió iba a bordo de camioneta BMW, color negra.

Con motivo de esos hechos, vía radio se dio la alerta policiaca con objeto de localizar esa camioneta, proporcionándose para ello ciertos datos, consistentes en que se trataba de un camioneta BMW, color negra, reporte que fue escuchado por el señor Marco Antonio Lugo Reyes, elemento de la Policía Investigadora Ministerial, quien al rendir su declaración, el 20 de diciembre de 2004 ante el agente del Ministerio Público, precisó que el 27 de noviembre de 2004, como a las 03:00 horas, cuando iba en compañía de Alfonso Roa Guerrero, les reportaron vía radio que había un lesionado por arma de fuego, por lo que acudieron al lugar, en donde una persona del sexo masculino les precisó que la camioneta en donde viajaba el individuo que los agredió era una marca BMW color negra. Esa circunstancia se vincula con lo manifestado el 20 de diciembre de 2004, por el señor José Manuel Guzmán Vázquez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado, ante el representante social, en la cual indicó que por medio del radio el compañero de la unidad 1397 pidió apoyo, pues una vagoneta de la marca BMW, color negra y sin placas, a la que le había marcado el alto, no se quería detener; declaración que también guarda relación con lo precisado, el 10 de febrero de 2005, por el señor Benito Nova Espíndola o Benito Moya Espíndola, elemento de la Dirección de Secretaría de Seguridad Pública del estado, ante el órgano investigador, al indicar que vía radio los tripulantes de la unidad 1405 pidieron apoyo para detener a una

camioneta BMW color negro, y cuando llegó al lugar donde tenía detenida esa camioneta advirtió que ésta no traía placa atrás, solamente un portaplacas.

A su vez, el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, fue informado aproximadamente a las 03:50 horas, vía telefónica, por el “operador de la cabina”, que en la calle de Pasteur se encontraba lesionada por arma de fuego una persona del sexo masculino. Posteriormente, a las 04:05 horas, personal del hospital San José le comunicó al representante social que Marco Antonio Hernández Galván había fallecido. En consecuencia, el agente del Ministerio Público se trasladó a la calle de Pasteur y José Sotelo de la colonia Valle Alameda en esa ciudad, a practicar una diligencia de inspección ocular, en donde dio fe ministerial de un vehículo Nissan, placas UNA-4592 de ese estado, y en el interior del mismo encontró una ojiva o proyectil de arma de fuego; además localizó un casquillo marca Luger, calibre 9 mm, y a su vez fue informado por el señor Marco Antonio Lugo Reyes, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora Ministerial, que el joven Gamaliel Rivera González era el propietario del Nissan, quien manifestó al representante social que el conductor de una camioneta BMW, X5, color negra, sin placas, iba armado con una pistola y con la misma agredió a Miguel Gerardo Rivera Alcántar en la cabeza y a Marco Antonio Hernández Galván le disparó en el costado izquierdo, además advirtió que el agresor iba acompañado de una persona del sexo femenino.

Por otra parte, el señor Juan José Mendoza Pérez, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, al momento de rendir su declaración ministerial el 27 de noviembre de 2004, a las 10:40 horas, señaló que alrededor de las 03:40 horas de la misma fecha recibió una llamada del sistema de emergencia a través de la cual le informaron que a la altura del Barrio Son se encontraba lesionada una persona por disparo de arma de fuego, por lo que se mandó a la unidad 1405, a cargo de los señores Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres, elementos de esa Secretaría.

Además, del contenido del parte informativo CGOPI/1314/04, del 27 de noviembre de 2004, suscrito por los señores Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del estado, se desprende que alrededor de las 04:20 horas, cuando tripulaban la unidad 1405, se percataron que circulaba una camioneta BMW, color negra, la cual coincidía con las características del vehículo que se había reportado, como el que agredió afuera del bar Barrio Son a unas personas, misma que iba escoltaba por una camioneta tipo Durango, color gris, por lo que procedieron a marcarle el alto a la BMW, y entonces el conductor de la Durango les cerró el paso “aventándoles” el vehículo, luego descendieron los elementos policiacos de su unidad, al igual que los tripulantes de la Durango, y el conductor de la BMW se

dio a la fuga, y fue perseguida por “varias unidades de ésta”, y los tripulantes de la Durango se conducían de manera prepotente y uno de ellos amenazaba “con la seña de sacar un arma”; en ese momento llegó la unidad 1399 a prestarles apoyo y les preguntaron a esas personas si portaban armas, a lo cual respondieron “entregando sus portaciones y armas”, a nombre de J. Jesús Negrete Trujillo, quien portaba un arma tipo escuadra, marca Pietro Bereta, Cal. 9 mm, permiso Sedena 522242, y Rafael Uribe Ruiz, quien portaba una calibre 380 mm, folio 522253. Después indicaron que llegó el “policía 1o.” José Luis Trejo Trejo, quien tomó el mando de la situación y posteriormente éste recibió una llamada del comandante Fernando Oropeza Martínez, quien le indicó que se trasladaran al lugar donde tenían detenida la BMW; “después llegó el gerente de seguridad del corporativo de una empresa privada, Leonel ‘N’, comandante de los escoltas, por lo que los compañeros de la unidad 1399 entregaron al comandante de los “escoltas” las armas y portaciones, y el comandante Fernando Oropeza indicó que se retiraran del lugar”.

Del contenido de la declaración vertida el 17 de diciembre de 2004, ante el representante social por el señor Miguel Ángel Reséndiz Ledesma, elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, se destacó que cuando prestó apoyo a la unidad 1405, que tenía detenida a la camioneta Durango, observó que sus compañeros discutían con el conductor de la Durango y que éste les gritaba e insultaba, y que después a él le entregaron un arma Pietro Beretta calibre 9 mm. o 380 en color negro, situación que hizo del conocimiento del comandante Fernando Oropeza; posteriormente, vía radio, el operador les informó que había fallecido una persona, por lo cual “los escoltas como los de la BMW dejaron de alegar”, y el comandante le dio la orden de que les entregara las credenciales de portación y el arma que tenía en resguardo, y que otro de los escoltas también traía un arma pero que nunca la dio ni hizo nada por entregarla, además, nunca se registró la camioneta Durango y que al vehículo BMW sí le vio placa trasera, pero no se dio cuenta de si llevaba placa delantera, pues no la vio, y ni recuerda el número de la placa.

La anterior declaración guarda relación con la vertida el 21 de diciembre de 2004, a las 09:30 horas, ante el representante social, por el señor Melitón Olvera Ángeles, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien expresó que el día de los hechos se encontraba en compañía de “Miguel” y que iban a bordo de la unidad 399, que se trasladaron a donde estaba detenida la camioneta Durango, misma que escoltaba a las personas que tripulaban una BMW, y que se percató que una de las personas que decía ser escolta estaba armado, ya que a uno de sus compañeros le entregó un arma, la cual era una Pietro Beretta, calibre 9 mm, y que de la camioneta BMW sólo recordaba que era color negra, pero no sabe “si haya traído placas de circulación”; después, por órdenes de

sus superiores, dejaron ir a todas las personas que se encontraban en el lugar, tanto a los pasajeros de la BMW como de la Durango.

Por otra parte, de la declaración emitida por el señor José Luis Trejo Trejo, de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, señaló que cuando llegó al lugar donde estaba detenida la camioneta Durango, calmó a los tripulantes de ésta, ya que estaban muy agresivos, y se percató que una persona traía un arma fajada en la cintura, la cual entregó a Miguel Ángel, después el comandante Oropeza le ordenó que trasladara a esas personas a donde se encontraba la camioneta BMW, la cual era color negra, refirió que las placas no las vio aunque la verdad no recuerda si traía o no placas de circulación, y que el arma que fue asegurada, era escuadra, “creo que calibre 9 mm”.

A su vez, esa declaración guarda relación con lo manifestado el 11 de febrero de 2005 ante el agente del Ministerio Público, por el señor Juan José Andrade Cázares, elemento de Tránsito Municipal de Querétaro, quien precisó que en el lugar donde se encontraba detenida la camioneta BMW llegaron dos personas, quienes al parecer eran escoltas y estaban muy agresivos con los oficiales de estado y los querían retar a golpes.

Del propio parte informativo CGPI/1314/04, del 27 de noviembre de 2004, así como de la declaración vertida el 20 de diciembre de 2004 ante el representante social por el señor Serafín González Guillén, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, se desprende que cuando iba con sus compañeros Miguel Corral Huerta y Manuel Guzmán Vázquez, se acercaron a la BMW y él se percató que “el conductor andaba tomado”, y que Miguel revisó a esa persona pero no le encontró armas, que después llegó el comandante Fernando Oropeza, así como otras unidades, de la misma corporación; que recordaba que la camioneta BMW sí traía placas, pero “no recordaba los números, tampoco qué placa fue la que vio, si la delantera, la trasera o ambas, no recuerda si traía las dos placas”. Esta manifestación a su vez guarda relación con lo expresado el 20 de diciembre de 2004 ante el agente del Ministerio Público por el señor Miguel Corral Huerta, elemento de esa corporación, quien precisó que él efectuó un cacheo al conductor de la BMW, y que no le localizó ningún arma y que por lo rápido de los hechos no se dio cuenta si esa camioneta traía placas.

Posterior a la revisión que se efectuó al conductor de la BMW, por los elementos señalados en el párrafo precedente, tal como se desprende de la declaración del 16 de diciembre de 2004 emitida ante el representante social por el señor Marco Antonio Lugo Reyes, elemento de la Policía Investigadora Ministerial, éste instruyó al agente Alfonso Roa Guerrero para que acudiera con el joven Gamaleil Rivera González al lugar donde se encontraba detenida la

BMW, color negra, para ver si podía reconocer a las personas que los agredieron. Además, el señor Ignacio Jiménez Gaona, elemento de la Dirección de Municipal de Tránsito y Transporte de Querétaro, indicó a la autoridad investigadora que en el lugar donde se encontraba detenida la BMW llegó la unidad T58, a cargo del oficial Alejandro Martínez Nieto, con un testigo para una posible identificación de las personas, pero el testigo no ubicó a ninguna de las personas, como los que lo agredieron.

Lo anterior guarda plena relación con lo referido el 27 de noviembre de 2004 por el joven Juan Eduardo Cumplido Sánchez ante el agente del Ministerio Público, a quien precisó que cuando se encontraba en el hospital San José unos agentes de la guardia Municipal acudieron al nosocomio y le pidieron los acompañara para “ver una camioneta, ya que quería que reconociera si era en la que viajaba la persona que disparó”, y a su vez, lo indicado, en esa misma fecha ante el órgano investigador por el joven Gamaliel Rivera González, quien refirió que unos policías que iban en una patrulla con los logotipos de “PGJ” lo trasladaron a donde se encontraba la BMW y ahí se le acercó un sujeto “tipo guarura”, quien lo enfrentó y le preguntó “¿que yo fui?”, por lo que no le hizo caso y se retiró del lugar.

Posterior a esos hechos, y tal como se desprende del parte informativo CGPI/1314/045, los tripulantes de las camionetas BMW y Durango se retiraron, y a su vez el señor Édgar Loya Pérez, elemento de la Policía Investigadora Ministerial, precisó ante el agente del Ministerio Público que una vez que estuvo en el lugar donde se encontraba detenida la BMW se entrevistó con un comandante de Seguridad Pública del estado, “quien le comentó que la iba a dejar ir”; declaración que se encuentra relacionada con lo indicado el 20 de diciembre de 2004, ante el representante social por parte del señor José Manuel Guzmán Vásquez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, quien manifestó que por órdenes del comandante Fernando Oropeza se retiraron del lugar, así como lo expresado el 10 de febrero de 2005 por el señor Benito Nova Espíndola o Benito Moya Espíndola, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, quien señaló que el comandante Fernando Oropeza y José Luis Trejo les dieron la indicación que se fueran del lugar, y se percató que dejaron ir a las camionetas BMW y Durango, lo cual coincide con lo referido el 10 de febrero de 2005 por el señor Miguel Corral Huerta, quien precisó a la autoridad ministerial que el comandante Fernando Oropeza permitió que se retirara la camioneta BMW, lo mismo expresó, el 11 de febrero de 2005, el señor Juan José Andrade Cázares, elemento de tránsito Municipal de Querétaro, quien indicó en su declaración que el comandante Oropeza dio la orden para que se retirara la BMW.

En atención a lo anterior, a esta Comisión Nacional considera que los señores Miguel Ángel Reséndiz Ledesma, José Luis Trejo Trejo, José Manuel Guzmán Vázquez, Serafín González Guillén, Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, que tomaron conocimiento directo del hecho y participaron en la persecución y detención de los conductores de las camionetas BMW X5 color negra, y Durango color gris, actuaron indebidamente al no poner a disposición del representante social a los conductores y tripulantes de los referidos vehículos, ni asegurar estos últimos, y tampoco rindió un parte informativo directamente a la autoridad ministerial encargada de la investigación, a pesar de que tenían conocimiento que una persona fue lesionada por disparo de arma de fuego.

Por otra parte, se observó que el señor Fernando Oropeza Martínez, comandante de la Dirección de la Policía del Estado de Querétaro, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de ese estado, tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2004, ya que él mismo estuvo en el lugar donde se encontraban detenidos los tripulantes de las camionetas BMW color negra y Durango color gris, tal como se desprende del contenido del parte informativo que suscribieron los señores Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres, elementos de esa Secretaría.

Además, en las declaraciones rendidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, ante el agente del Ministerio Público investigador, dentro de la averiguación previa I/929/20004, el señor José Manuel Guzmán Vázquez precisó que cuando dio seguimiento a la camioneta BMW color negra, con motivo del “reporte que dio un compañero”, dijo “que no traía placas” y él no recordaba si traía placas esa camioneta. A su vez, el señor Benito Nova Espíndola o Benito Moya Espíndola, agente de la Dirección de Seguridad Pública del estado, indicó al representante social que la camioneta BMW color negra no traía placa atrás, sólo un portaplacas.

Por su parte, el señor José Luis Trejo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado, precisó a la autoridad ministerial que cuando vio a la camioneta BMW color negra, no le vio placas de circulación, tampoco recordaba si traía o no placas. El señor Miguel Ángel Reséndiz, elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, refirió al órgano investigador que a la camioneta BMW sí le vio una placa trasera, pero no se dio cuenta si llevaba placa delantera, y que no recordaba el número de placas.

A su vez, el señor Serafín González Guillén, agente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ante la autoridad ministerial, precisó que la camioneta BMW sí traía placas, pero no recordaba el número, ni tampoco si llevaba la placa delantera o trasera, o las dos. Asimismo, el señor Elías Jiménez Torres,

elemento de la Dirección de Seguridad Pública del estado, indicó a la autoridad ministerial que la camioneta BMW sí traía placas de circulación número UNA-4054 del estado de Querétaro, y el señor Óscar Solís Velásquez manifestó que llevaba placas del estado de Querétaro, pero no recordaba en ese momento el número.

Lo anterior demuestra que las declaraciones rendidas por los multicitados servidores públicos resultan contradictorias, y de su contenido se desprende que no atendieron a lo previsto en el artículo 9, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, que establece que los servidores públicos de esa dependencia tienen como función vigilar el cumplimiento del reglamento de tránsito y, por lo tanto, al suscitarse un incidente automovilístico o cometerse alguna infracción, lo primero que tienen que verificar en el vehículo es el número de placas de circulación, o bien, si trae un permiso provisional para circular, para estar en posibilidad de contar con los datos precisos de un vehículo involucrado en algún hecho de tránsito o bien en la comisión de algún delito, situación que en el presente caso no sucedió, lo que pone en evidencia que esos servidores públicos propiciaron la confusión de la investigación al no proporcionar la información correcta, no obstante de haber sido protestados al momento de rendir sus declaraciones ministeriales, circunstancia que debe ser investigada por la autoridad ministerial para que ese hecho no quede impune.

Por los hechos anteriores, el Secretario de Seguridad Ciudadana del estado de Querétaro, mediante un oficio sin número de fecha 9 de septiembre de 2005, informó a esta Comisión Nacional que se determinó dar vista al Órgano Interno de Control para que se deslinde la responsabilidad correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos del 27 de noviembre de 2004, ya que con su actuación muy probablemente contravinieron lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, en el que se precisa que sus funciones deberán estar encaminadas primordialmente a la prevención de las acciones que presuman la comisión de delitos, o bien, faltas administrativas; 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; así como también pudieron contravenir alguna disposición legal del Código Penal para esa entidad federativa y, en consecuencia, se inicie la investigación administrativa y penal en que pudieron incurrir esos servidores públicos.

B. En el presente caso resulta importante recordar que el Ministerio Público es una institución jurídica dependiente del Poder Ejecutivo, cuyos funcionarios representan el interés de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la persecución de los probables responsables de los delitos; además, es quien directamente debe dirigir la investigación de las denuncias, acusaciones o

querellas que se le formulen sobre los actos u omisiones que puedan constituir delitos, debiendo encaminar su actuación en todo momento a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes, en alguna forma, intervinieron en la comisión del delito de que se trate, para que, una vez que hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, se ejercite la acción penal, entendiéndose como tal el poder jurídico que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional.

Esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, al analizar la averiguación previa vinculada con los hechos, observó la existencia de diversas irregularidades que se cometieron dentro de la misma, sin que para ello se pretenda asumir como función realizar la investigación de los delitos o la persecución de los probables responsables, toda vez que ésta constituye una potestad exclusiva del agente del Ministerio Público, en términos de lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Querétaro, pero en el caso que nos ocupa resulta importante resaltar que no existió una correcta investigación y procuración de justicia, toda vez que de las diligencias que el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público investigador, realizó el 27 de noviembre de 2004, se observó que no fueron inmediatas y eficaces.

Al respecto, del contenido de las copias certificadas relativas a la averiguación previa I/929/2004, proporcionadas a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, se desprende que el 27 de noviembre de 2004, aproximadamente a las 03:50 horas, el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, inició esa indagatoria, con motivo de la llamada telefónica que le hizo “el operador de la cabina”, mediante la cual le informó que en la calle Pasteur Sur, frente al Barrio Son, lesionaron con arma de fuego a una persona del sexo masculino, después a las 04:05 horas de esa fecha, se enteró por personal del hospital San José que había fallecido Marco Antonio Hernández Galván.

El referido representante social, a las 04:40 horas del 27 de noviembre de 2004, se trasladó al lugar de los hechos y realizó la diligencia de inspección ocular, en el sitio donde se encontraba el señor Marco Antonio Lugo Reyes, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora Ministerial, y otros elementos policiacos, y a pesar de que en esa diligencia se entrevistó con el joven Gamaliel Rivera González, quien le hizo saber que la persona que agredió a Miguel Gerardo Rivera Alcántar y le disparó a Marco Antonio Hernández Galván iba a bordo de una camioneta BMW color negro, y que en ese lugar se

presentaron patrullas de la Guardia Municipal y Policía Investigadora a tomar conocimiento de los hechos, así como el auxilio de paramédicos de la Cruz Roja, que se habían llevado a los lesionados al hospital San José, el representante social no actuó conforme al artículo 20, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, en el cual se señala que deberá ordenar la práctica de todos los actos inmediatos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, trasladarse inmediatamente al hospital para recabar los datos respectivos con el agraviado Miguel Gerardo Rivera Alcántar o, bien, solicitar a otro Ministerio Público que en auxilio se trasladara a ese nosocomio para que lo auxiliara en la práctica de las diligencias que resultaran procedente, situación que en el presente caso no ocurrió.

Además, el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público, consintió que los señores Marco Antonio Lugo Reyes, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora, y Alfonso Roa Guerrero, tal como se desprende de sus propias declaraciones que emitieron el 16 de diciembre de 2004 ante la licenciada Lucía Arredondo Peña, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, practicara una diligencia de confronta entre Gamaliel Rivera González y las personas que supuestamente iban a bordo de las camionetas BMW color negra y Durango color gris; actuación que es propia y exclusiva de la representación social, tal como se desprende del artículo 197 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro; además, no se le brindó al testigo Gamaliel Rivera González la seguridad y protección prevista en la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro; situación que también aconteció con el testigo Juan Eduardo Cumplido Sánchez, ya que a éste los elementos de la Guardia Municipal lo trasladaron del hospital San José al lugar donde se encontraban los vehículos señalados y las personas que los tripulaban, para que pudiera identificar al probable responsable.

El licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público, no solicitó inmediatamente a los elementos de la Guardia Municipal de Querétaro, de la Policía Investigadora Ministerial y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa, que tuvieron conocimiento de los hechos, que rindieran su parte informativo, relativo a su participación, para estar enterado qué personas intervinieron y así agotar las líneas de investigación que resultaran necesarias; al contrario, esa autoridad ministerial tomó una actitud pasiva, ya que esperó hasta las 10:50 horas del mismo 27 de noviembre que el señor Juan José Mendoza, elemento de Seguridad Pública del estado de Querétaro, le proporcionara el parte informativo CGPI/1314/04, suscrito por los señores Elías Jiménez Torres y Óscar Solís Velásquez, elementos de esa Secretaría, y

no obstante el contenido del mismo, no citó con la debida prontitud a esos servidores públicos para que rindieran su declaración ministerial, ya que de las constancias de la indagatoria respectiva se desprendió que éstos comparecieron hasta el 20 de diciembre de 2004, dejando transcurrir el órgano investigador aproximadamente 23 días para que esos servidores públicos rindieran sus declaraciones, lo que demuestra una clara dilación en la investigación e integración de la averiguación previa.

Asimismo, se observó que cuando la licenciada Lucía Arredondo Peña, agente del Ministerio Público, les tomó declaración a los señores Óscar Solís Velásquez y Elías Jiménez Torres, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, quienes suscribieron el parte informativo CGPI/1314/04 del 27 de noviembre de 2004, omitió solicitarles o preguntarles si lo ratificaban no obstante que en ese mismo acto el señor Elías Jiménez Torres sacó de una de las bolsas de su chamarra una copia de ese parte informativo, dándole lectura, de la que destacó que el número de la placa de la BMW es UNA-4054 para el estado de Querétaro, y el señor Óscar Solís en su declaración dijo no acordarse de ese dato.

Además, el licenciado Álvarez Pizarro no procedió con la inmediatez que la averiguación previa requería, pues a pesar de que en el parte informativo CGPI/1314/04, suscrito por los señores Elías Jiménez Torres y Óscar Solís Velásquez, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, se describieron “dos armas de fuego calibres 380 y 9 milímetros”, esta última que podía ser del uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y que del contenido de la diligencia de inspección ocular que el 27 de noviembre de 2004 realizó el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, donde se dio fe de un casquillo, marca Luger, calibre 9 mm, dicho servidor público omitió solicitar inmediatamente a la Secretaría de la Defensa Nacional información referente a los permisos con número de folio 522242 y 522253, que exhibieron los señores J. Jesús Negrete Trujillo y Rafael Uriel Ruiz Hernández el día de los hechos, y si esos permisos amparaban esas armas, ya que se señalaba un arma calibre 9 mm, la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, es de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, para que, en su caso, determinara su competencia o, bien, remitir las actuaciones a la Procuraduría General de la República. Sin embargo, esa petición la llevó a cabo el licenciado José Vicente Pérez Hierro, agente coordinador en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, hasta el 2 de febrero de 2005 con el oficio 176/05 girado al comandante de la 17 Zona Militar.

Asimismo, se observó que el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público, no realizó debidamente la inspección ocular en el lugar de

los hechos el 27 de noviembre de 2004, ya que no hizo una descripción correcta de los indicios y objetos que encontró en el lugar, pues éstos se contrapusieron con los precisados en el informe que rindieron peritos en materia de criminalística de campo, y que se recibió el 13 de diciembre de ese año, por la licenciada Lucía Arredondo Peña, representante social adscrita a la Coordinación en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, servidora pública que no analizó en ese momento el contenido de ese informe, ya que al existir duda sobre los indicios y la forma en que ocurrieron los hechos, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, debió realizar una reconstrucción de los mismos, sin embargo, dejó transcurrir casi dos meses, respecto de esa situación, ya que hasta el 11 de febrero de 2005, realizó una nueva inspección ocular para pretender subsanar lo anterior, además, en esa diligencia peritos en materia de criminalística sugirieron que se realizaran pruebas de disparo, para poder determinar la trayectoria que siguió el proyectil y determinar la posición final del mismo, diligencia que llama la atención a esta Comisión Nacional, ya que si existía duda sobre esa particularidad, tal como se señaló en párrafos precedentes, la representante social debió realizar todas aquellas diligencias que permitan acreditar los hechos, así como evitar alteraciones a dicho lugar.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que el licenciado José Vicente Pérez Hierro, agente coordinador en la Investigación de Delitos contra la Integridad Personal, a pesar de que contaba con un parte informativo del 27 de noviembre de 2004, que suscribieron elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el que se señalaban los nombres de las personas que probablemente pudieron estar involucradas en los hechos y la descripción de los vehículos que conducían, no practicó las diligencias que resultaran idóneas o apropiadas para una correcta e inmediata investigación de los hechos.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el licenciado Alfonso Álvarez Pizarro, agente del Ministerio Público investigador que tuvo conocimiento del hecho, no fue enterado desde un principio de las acciones que efectuaron los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Policía Investigadora Ministerial y de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, y sin embargo, al practicar la inspección ocular en el lugar de los hechos a las 04:40 horas se enteró de la participación de esas autoridades, pero no coordinó las tareas de apoyo en la investigación de un hecho grave, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 16, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional advirtió que los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la averiguación previa I/929/2004,

si bien han realizando diversas diligencias, las mismas no han sido conducentes para el esclarecimiento de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2004, con lo cual se puede observar que no se dio impulso al procedimiento y que se ha omitido practicar una reconstrucción de los hechos, tomando en consideración los datos proporcionados por los testigos y ofendidos: Gamaliel Rivera González, Juan Eduardo Cumplido Sánchez y Miguel Gerardo Rivera Alcántar, así como las de los elementos de la Guardia Municipal de Querétaro, de la Policía Investigadora Ministerial y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quienes tuvieron una participación directa e inmediata en los mismos, información que resultaría de trascendencia para dar con el probable responsable y para contar con mayores elementos para determinar la indagatoria, evitando así la impunidad de las conductas delictivas y propiciar el pleno goce de los Derechos Humanos, principalmente el relativo a la seguridad pública, a través de una adecuada procuración de justicia en bien de la sociedad.

Por lo expuesto, en el presente asunto quedó evidenciado que los referidos agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, con sus acciones y omisiones que han quedado precisadas, violentaron los derechos de seguridad jurídica, legalidad y debida procuración de justicia de los agraviados, y no actuaron con apego a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política para del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 5, 19, 160, 218, 223, 225 y 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, en los cuales, entre otros aspectos, se destacan que al agente del Ministerio Público le compete la investigación de los delitos y que cuando tenga conocimiento de la existencia de los mismos ordenará la práctica de las acciones conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado; dictará las medidas y providencias necesarias para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o los vestigios del hecho delictuoso, e impedir que se dificulte la integración de la averiguación previa; además de que puede realizar una reconstrucción de los hechos y las diligencias de confronta respectivas.

Asimismo, los servidores públicos de referencia no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su encargo que los obliga a cumplir, con la máxima diligencia, el servicio que tenían encomendado y, en consecuencia, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contrario a lo dispuesto por el artículo 100, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa; además, la conducta de esos servidores públicos pudiera encuadrar en alguna disposición legal del Código Penal para ese estado, por lo que se desprende una probable responsabilidad administrativa y penal de los

representantes sociales que tomaron conocimiento de la averiguación previa I/929/2004.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos violentaron los derechos de seguridad jurídica, legalidad y debida procuración de justicia, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, apartado B, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro que han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa I/929/2004 han incurrido en un ejercicio indebido del cargo, incumpliendo así con la función pública en la procuración de justicia, lo que propicia que los delitos de homicidio cometido en agravio del joven Marco Antonio Hernández Galván y de lesiones en agravio de Miguel Gerardo Rivera Alcántar no puedan esclarecerse y exista impunidad del probable responsable, el cual, incluso, pudiera evadirse de la acción de la justicia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Querétaro, no como autoridad responsable directa, sino como superior jerárquico de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que, practicadas las diligencias que procedan acorde con lo previsto en el marco jurídico vigente, se determine la averiguación previa I/929/2004, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Marco Antonio Hernández Galván, así como por el delito de lesiones en agravio de Miguel Gerardo Rivera Alcántar.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que se inicie y determine conforme a la ley un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa I/929/2004, por las irregularidades y omisiones en que incurrieron y que se destacaron en el

capítulo de observaciones del presente documento; asimismo, se investigue y determine la probable responsabilidad penal en contra de dichos servidores públicos, por las conductas en que incurrieron durante la integración de la indagatoria señalada en párrafos precedentes.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones al Secretario de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa para que aporte todos los elementos necesarios en el procedimiento iniciado ante el Órgano de Control Interno competente, en contra de los servidores públicos mencionados en el cuerpo de la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional sobre la determinación final.

CUARTA. Se sirva girar las instrucciones correspondientes al Procurador General de Justicia en el estado de Querétaro para que el trato y la protección que se debe otorgar a las víctimas u ofendidos por delitos en el trámite de las averiguaciones previas, así como a sus representantes o asesores jurídicos, les sea respetada su calidad, y en apego también a lo previsto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional